

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social),
de 2 de julio de 2020
[ROJ: STS 2090/2020]

PARTO Y ACCIDENTE NO LABORAL: LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO PARADIGMA DE SALVACIÓN

La sentencia del Alto tribunal que es objeto de comentario tiene como misión establecer la diferencia entre enfermedad común y accidente no laboral, como contingencia origen de la prestación de incapacidad permanente absoluta que es reconocida a la trabajadora. En este sentido, hay que puntualizar que el hecho causante de esta prestación tiene su origen en el parto, y en las lamentables consecuencias que dicha situación provoca en la demandante.

En el caso de autos, y ante las lesiones que la trabajadora presenta con ocasión del parto, el INSS le reconoce la incapacidad permanente, pero obsérvese que en uno de los grados más altos, el de absoluta para toda ocupación, lo que la constriñe a finalizar su vida laboral a priori. Pero el reconocimiento señala como contingencia origen de esta circunstancia la enfermedad común. Ante esta circunstancia, se presenta demanda por la trabajadora ante el juzgado de lo social de León, solicitando que se determine que el origen de la incapacidad será el de accidente no laboral, y se revise asimismo al alza la cuantía de la prestación. Esta pretensión es acogida por el órgano de instancia en la sentencia que, posteriormente, será impugnada por el INSS ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que admite el recurso de suplicación presentado por la entidad gestora, considerando que el origen es el de la enfermedad común. Ante esa sentencia, se presenta este recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por parte de la trabajadora, en el que se presenta como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña el 28 de mayo de 2013 (rec. 2443/2012).

Para analizar el supuesto enjuiciado hay que partir del análisis del artículo 158, en relación con el artículo 156 de la LGSS de 2015 (antiguos arts. 117.1 y 115, respectivamente, de la LGSS de 1994). Se trata de determinar las diferencias entre el accidente no laboral y la enfermedad común, ambas contingencias comunes, como origen de las secuelas sufridas por la trabajadora en el parto. De acuerdo con la sentencia del TSJ de Cataluña que se aporta, «lo que caracteriza la noción de accidente no laboral, frente a la enfermedad común, no es la lesión, que es elemento coincidente en ambos conceptos, sino el ser un accidente, es decir, una acción súbita, violenta y externa», por lo que «en consecuencia cuando la causa de la lesión viene directamente producida por una causa externa, no por un deterioro psico-físico, desarrollado de forma paulatina, estamos en presencia de un accidente no laboral».

En este caso, la propia sentencia que se presenta como de contradicción, y a la que nos estamos refiriendo, determina que el parto estaría dentro de la prestación de maternidad, que, como es sabido, fue desgajada del concepto de enfermedad común desde el año 1994, y que fue incluida como una prestación ajena a la incapacidad temporal. Sin embargo, esta circunstancia varía, y entendemos que el parto podría entrar dentro del concepto de contingencia común, en aquellos casos como el de autos, en el que no se produce un parto normal, sino que es necesaria la utilización de determinados instrumentos (fórceps, ventosa o espátulas de urgencia), que pueden generar en la madre unas lesiones que no son las propias del parto, y que permitirían calificar, así lo entiende el tribunal catalán, como «un auténtico accidente, que sólo admite la calificación de (no) laboral, en tanto nace a partir de una lesión corporal, sin intervención de la voluntad de quien lo provoca, y mucho menos de quien lo sufre, de forma súbita, repentina e imprevisible».

Obsérvese que ambas sentencias, la de suplicación y la presentada como contraste, entienden que en este supuesto estamos en una circunstancia en la que no se trata de un parto «normal», y, por tanto, que salimos de la esfera de la maternidad para adentrarnos en el ámbito de las contingencias comunes, pues evidentemente no se produce con ocasión del trabajo, lo que la sitúa fuera del ámbito de las profesionales.

Para dar respuesta al carácter de contingencia común, el Tribunal Supremo recupera la larga tradición jurisprudencial que define el accidente no laboral como «una acción súbita, violenta y externa», que se construye a partir del hoy vigente art. 158.1 LGSS de 2015, en el que se define legalmente como aquel que «no tenga el carácter de accidente de trabajo».

Conviene ahora claramente distinguir este concepto del de enfermedad. Así, considera el Alto Tribunal, en resoluciones anteriores, que se trata de «un deterioro psico-físico desarrollado de forma paulatina, que no obedece a una acción súbita y violenta», siendo esto último lo que se corresponde, precisamente, con el concepto de accidente (STS 10 de junio de 2009, rcud. 3133/2008).

En este caso, la calificación de los hechos como enfermedad común por parte de la sentencia de suplicación que es objeto de recurso tiene que ver con el hecho de considerar que no puede ser calificado como accidente, ya que la consecuencia del parto y la lesión producida no se trata de una acción externa pues «no es ajena a la propia persona».

A nuestro modo de ver, las consecuencias generadas por la utilización de instrumentos excepcionales en el caso del parto son las que generan las secuelas nefastas que dan lugar al reconocimiento de la incapacidad permanente. Entendemos que no puede ser calificado como enfermedad, ya que no se produce ese deterioro continuado en el tiempo, sino que es una acción súbita, violenta y externa, producida por la utilización de esos instrumentos adicionales por los facultativos que asistieron el parto. No puede ser acogida la tesis que defiende la sentencia de suplicación, al entender que esta situación no es ajena a la persona en cuanto que tiene su origen en el parto, ya que no es en sí el parto el que produce las secuelas, sino la utilización, como se

ha dicho, de esos instrumentos, y la actuación llevada a cabo por los médicos que la atendieron, sin que sea el parto, en su desarrollo normal, el que provoca las lesiones, cuestión esta que sí permitiría quizás la consideración como enfermedad común, al poder acogerse en ese caso que hay un desarrollo paulatino del proceso.

Acogida la tesis del accidente no laboral por el Tribunal Supremo, la sentencia introduce una valoración adicional: la perspectiva de género, consagrada en el art. 4 LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que recoge la «integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas», y establece que «la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico». Como ya viene siendo habitual, todas las circunstancias incluidas en el ámbito de la maternidad, como puede ser el parto que aquí analizamos, tienen su defensa en el ámbito de la igualdad de oportunidades, y más concretamente en el de la igualdad entre sexos. Como es sabido a lo largo del ordenamiento jurídico y en numerosas resoluciones judiciales dictadas por el Alto Tribunal (por todas, STS/4.^ª/Pleno de 21 de diciembre de 2009 (rcud. 201/2009), se incluye ese reconocimiento de situaciones y circunstancias que tiene la mujer por su condición de tal, y que el hombre no «sufre». Asimismo, se ha intentado a través de la perspectiva de género y de la implementación de acciones positivas que esas circunstancias debidas al sexo no supongan una traba para a la mujer ni en el acceso al mercado laboral ni en sus condiciones en el ámbito del contrato de trabajo y evidentemente tampoco en el acceso a prestaciones de protección social.

En este sentido, la sentencia razona que lo ocurrido a la recurrente en el parto solo le pudo suceder por su condición de mujer, pues solo estas pueden encontrarse en una situación como la de autos, que no tiene semejanza con ningún otro tipo de circunstancia en que la se acuda a la atención sanitaria. Es por ello, concluye el Tribunal, «que las consecuencias que ha generado este parto deban ser calificadas como accidente, pues la utilización de parámetros neutros, como los que propone la Entidad Gestora, conduzca a un resultado contrario con el principio de igualdad efectiva que nuestro ordenamiento consagra», opinión que compartimos y que valoramos positivamente, en aras de la consecución de la quizás tan manida teóricamente igualdad de oportunidades, pero que tantos conflictos genera en la práctica.

PURIFICACIÓN MORGADO PANADERO
Profesora Titular de Universidad de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Universidad de Salamanca
morgado@usal.es